

EXPEDIENTE:00041/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00041/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Se me proporcione el nombramiento que hizo el C. [REDACTED] como Coordinador de Control de Gestión. Deseo conocer cual es el grado máximo de estudios del Sr. Máximo Evia Ramírez, copia de su título y certificado de conclusión de estudios, si cuenta con cédula profesional; sueldo neto, copia de los viáticos, casetas, gastos de alimentación, gasolina mensual que se le proporciona; los cargos que desempeñó del 2005 al 2008 y a partir de cuándo se desempeña en el actual cargo.

[Se reitera en los mismos términos esta primera parte de la solicitud]

(...)

Copia vía SICOSIEM de los gastos que se le pagan al [REDACTED] por concepto de viáticos, pago de casetas, gasolina, alimentos, notas que ingrese por concepto [de] gastos generales. La información que se solicita es del [mes de] marzo de 2006 a julio de 2008. Asimismo, el nivel y rango que ostenta actualmente, cargo funcional, sueldo neto y documento que refiera a su nombramiento en el cargo que desempeña actualmente". (sic)

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00008/SEGGOB/IP/A/2008.

III. Con fecha 29 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos en la parte conducente:

████████████████████
PRESENTE

Vista su solicitud de información número 00101/SEGGOB/IP/2008, ahora número 00008/SEGGOB/IP/A/2008 ingresada a través del SICOSIEM, en fecha 11/08/2008, con fundamento en los artículos 1, fracción IV incisos B) y D), 3, 4, 12 fracción II, 25 fracciones I y II, 26, 27, 35 fracción II, 41 bis, 44 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a Usted lo siguiente:

1.- El servidor público cuenta con el Formato Único de Movimiento de Personal, que confirma su nombramiento como Coordinador de Control de Gestión, del cual no se entrega copia a Usted, por tratarse de un documento confidencial que contiene datos personales.

2.- El servidor público cursó estudios del Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. No se entrega a Usted copia, por tratarse de un documento confidencial que contiene datos personales.

Las copias de los documentos confidenciales, que contienen datos personales del ██████████ no se entregan a Usted, con fundamento en los ordenamientos legales siguientes:

Artículos 6 párrafo dos, fracción II y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

"Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

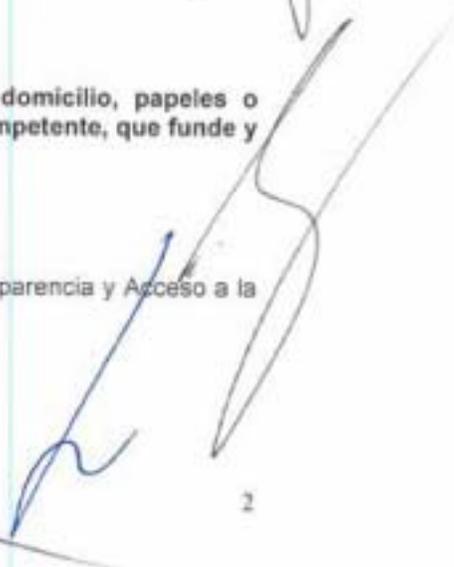
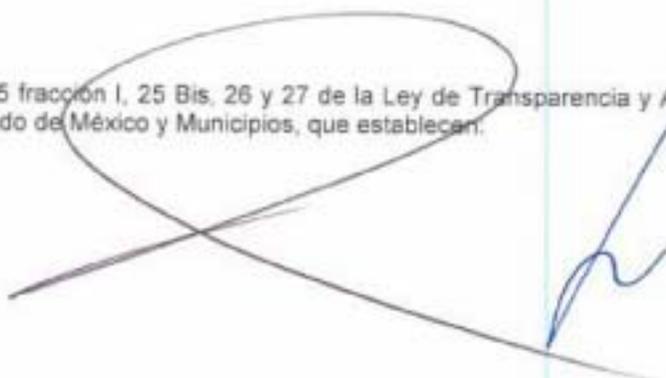
II . La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 25 Bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen.



"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable,

(...)"

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales,

(...)"

"Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben: I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado".

"Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial".

"Artículo 27. Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad,

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado".

Por tanto, dado que se trata de datos personales, por considerarse de una persona física identificada o identificable, entran en el supuesto de la información confidencial, por lo cual, el Sujeto Obligado en cuestión, tomó medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su alteración, transmisión o acceso no autorizado

3.- Si cuenta con cédula profesional.

4.- El sueldo neto es de \$ 74.755,48.

5.- El Gobierno del Estado de México, NO le paga a este servidor público gastos de viáticos, casetas, gastos de alimentación ni gastos generales, por lo que no se entrega a Usted copia de los mismos.

6.- En cuanto a la gasolina mensual que recibe, ésta se determina con base en el *Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación, Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el *Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno* de fecha 24 de febrero de 2005, en el ACP-019 y ACP-130. Tiene un vehículo de uso operativo, mismo que ésta dependencia utiliza para sus actividades administrativas, por lo cual la dotación mensual de combustibles se determina considerando el número de cilindros del motor, modelo, tipo, kilometraje y el uso que tiene con respecto de las actividades de esta Coordinación, por lo que la dotación promedio de litros al mes, es de 300, misma que puede variar.

7.- Los cargos que desempeñó durante el periodo 2005- 2008, son los siguientes:

2005 2006.- Secretario de Cultura, Recreación y Deporte del Gobierno del Estado de Tabasco.

Del 16 de mayo de 2007 a la fecha - Coordinador de Control de Gestión y Titular de la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

8.- En relación a la copia vía SICOSIEM de los gastos que se pagan al servidor público, por concepto de viáticos, pago de casetas, alimentos y notas que ingrese por gastos generales, el Gobierno del Estado de México no le paga ninguno de estos gastos, por lo que no se entrega a Usted copia de los mismos.

9.- Su nivel - rango es: 29-A.

10.- Su cargo funcional es de Coordinador de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

MÁXIMO ALBERTO EVIA RAMÍREZ

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO" (sic)

IV. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 18 de septiembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y motivos de inconformidad los siguientes:

"La respuesta a la solicitud de información 00007/SEGEOB/IP/A/2008. La información que solicité [se-me] no se me proporcionó como la solicite, por lo que y conforme a lo que estipula el artículo 70 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios interpongo el presente recurso de revisión. Asimismo, el fundamento de los motivos o razones de la inconformidad son los artículos 1 fracciones I y III, 2 fracción XIV, 3, 30

fracciones VII y VIII, 34 (Al parecer no cuenta con el perfil el personal que atiende las solicitudes), 41 fracción I y 49 de la Ley antes aludida.

Las razones son: el FUMP, título y la cédula profesional de un servidor público, si bien es cierto que puede contener datos personales, también es cierto que se puede elaborar una versión pública para que el ciudadano conozca a los que gobiernan. Los argumentos y fundamentos que esgrime el Titular de la Unidad de Información no son válidos, toda vez que se percibe que no conocen la Ley en la materia al citar el 6º constitucional y citarme diferentes artículos de dicha Ley. Esto obstruye nuestra investigación que está realizando este despacho en cuanto a la profesionalización de los servidores públicos que estamos realizando, ya que se tienen pérdidas de tiempo y dinero. Asimismo, no menciona o justifica el porque no me entregan copia del nombramiento del servidor público (por el nivel y rango debe existir nombramiento), así como tampoco justifican que a un servidor público del nivel y rango que mencionan en la respuesta, y que ostenta dicha persona no se le paga ningún tipo de viáticos de cualquier concepto. El que responde a mi pregunta debe presentarme actas del Comité en donde se mencione la clasificación de la información, el documento en [s] que se solicita, así como el acta de Comité de que no existen y obra en sus archivo que efectivamente no existe constancia o comprobantes que acrediten que no se le pagan viáticos a dicha persona. En fin, existe mucha deficiencia en la atención de la solicitud por esta Secretaría, como antecedente, se le ha solicitado a otras instancias dicha información y nos la han proporcionado, entonces los criterios que emite el órgano autónomo no los conoce el Titular de la Unidad o su personal. La solicitud de la información en ningún momento violenta las garantías de la persona como lo cita el que re[s]ponde, aludiendo al 6º constitucional ya que sólo se requiere documentos que están en su expediente. Muchos son los servidores públicos que lucen su título en su oficina, se pueden imaginar si fuera confidencial. En cuanto a este punto, tampoco el que responde sabe justificar por que el título, cédula y el FUMP son confidenciales". (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00041/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V. El recurso 00041/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, a través de "EL SICOSIEM" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

[REDACTED]

VS.
ACTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

CC. PRESIDENTE Y CONSEJEROS
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

MÁXIMO A. EVIA RAMÍREZ, en mi carácter de Coordinador de Control de Gestión y Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría General de Gobierno; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 34 y 35 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en los numerales Décimo Primero inciso d) y Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión Interpuestos, así como del Cumplimiento de su Resolución por parte de las Unidades de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, ante ustedes CC. Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; vengo a rendir **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** dentro del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de actos de esta Secretaría en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el 18 de septiembre de 2008; que el acto reclamado y las razones o motivos de la inconformidad consisten en:

[Se reproduce el escrito de interposición del recurso de revisión en la parte relativa al acto impugnado]

Siendo sus razones o motivos de inconformidad lo siguientes:

[Se reproduce el escrito de interposición del recurso de revisión en la parte relativa a las razones de la inconformidad]

II. ANTECEDENTES.

1. En fecha 11 de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] vía SICOSIEM solicitó información relacionada con un Servidor Público, siendo lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

2. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), asignó el número de expediente 00008/SEGEGOB/IP/2008.

3. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, esta Unidad de Información proporcionó respuesta a dicha solicitud manifestando lo siguiente:

4. Con fecha 18 de septiembre de 2008, a través de SICOSIEM, el inconforme interpuso el Recurso de Revisión, mencionando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los que se encuentran en el número I de este escrito.

5. Con fecha 19 de septiembre de 2008, a través de SICOSIEM, se envió al [REDACTED] copia simple del acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES LAS BASES DE DATOS PERSONALES (EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS) CON EL CUENTA EL SECTOR GOBIERNO.¹

III. OBJECCIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Como primer punto, el artículo 71 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, señala:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa, en primer término, no se le proporcionan las copias solicitadas, en virtud de tratarse de documentos que contienen datos personales y que fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Información, mediante el acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA

¹ Documento que se anexa al Informe Justificado. (Nota del Pleno).

CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES LAS BASES DE DATOS PERSONALES (EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS) CON EL CUENTA EL SECTOR GOBIERNO con lo cual son plenamente aplicables los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 25 Bis y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que resulta improcedente la interposición del recurso de revisión, ya que sólo de su lectura, se observa que la respuesta emitida por esta Unidad de Información, le proporcionó toda la información que se encontraba en su poder, ya que se le dijo: que sí se contaba con los documentos que lo acreditaban como tal (FUMP, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL), pero que por sus características no era posible proporcionarlos, ya que son considerados confidenciales, se le brindó una explicación fundada y motivada, donde se le da a conocer las razones por las cuales no fue posible otorgarle las copias de los documentos que requería, mismo que analizaremos a continuación.

Como segundo punto, el artículo 1 fracciones I y III, 2 fracción XIV, 3, 30 fracciones VII Y VIII, 34, 41 fracción I y 49 de la Ley en comento establecen:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)"

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

(...)"

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

Como se desprende de estos tres artículos, esta Ley tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelando y garantizando a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El derecho que tienen los solicitantes es, en relación a la Información Pública que se genera con este propósito, no ha solicitar información que sea confidencial de los servidores públicos, como es en éste caso, copias de sus documentos personales.

Es precisamente de acuerdo al artículo 3 de la Ley en referencia, que este Sujeto Obligado se apegó a los criterios de máxima publicidad, oportunidad, veracidad precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, dando a conocer que sí contaba con la documentación que lo acredita como Coordinador de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno, que sí cuenta con cédula profesional y que cursó estudios del Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. Que ahora esta documentación no se le haya hecho llegar, fue por el acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES LAS BASES DE DATOS PERSONALES (EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS) CON EL QUE CUENTA EL SECTOR GOBIERNO, cuyos motivos y fundamentos legales se encuentran en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha 29 de junio de 2005, por lo que los argumentos sí son válidos y, a fin de agotar la litis del presente recurso de revisión, el día de hoy se le hizo llegar al recurrente, una copia de este acuerdo a través del SICOSIEM.

Siguiendo en este tenor, se consideran a continuación lo artículos restantes, que impugna el recurrente:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

"Artículo 34. El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley".

"Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

(...)"

"Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

Dentro de las funciones del Comité de Información, está la de aprobar la clasificación de la Información, por lo que en cumplimiento de este artículo, se tuvo a bien clasificar los expedientes que contenían información relacionada con datos personales.

Por otra parte, le puedo informar con la mayor veracidad, que el responsable de la Unidad de Información sí cuenta con un perfil adecuado, el cual establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia, ya que tiene estudios de Doctorado en Derecho, por la cual su objeción es inválida.

Respecto de la simplicidad y rapidez, le comento a Usted que esta información fue entregada en tiempo y forma dentro de los plazos que señala la misma Ley, por lo que no aplica a este caso concreto.

Si bien es cierto, se pueden generar versiones públicas, pero también lo es que para este caso no fue posible, porque simplemente no se nos proporcionó esta información por estar dentro de los expedientes que contienen datos de carácter confidencial.

Siguiendo con sus razones y motivos de inconformidad del recurrente, el servidor público en mención no gobierna de ninguna forma, es servidor público que se desempeña dentro de la Administración Pública Estatal, por lo que se considera un mal enfoque del solicitante.

Por último, el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara al establecer:

"Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,

(...)"

Por lo que al ser considerada la norma suprema que rige a nuestro país, no puede haber leyes inferiores que contravengan tal disposición por lo que no estamos dando argumentos o fundamentos inválidos y es inverosímil que este artículo desconozca a la Ley en la materia, porque simplemente mediante los principios y bases que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de donde se derivan las otras leyes, y se protege mediante los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 25 Bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable,

(...)"

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales,

(...)"

"Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

(...)"

"Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial. En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial".

"Artículo 27. Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad,

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;

(...)"

Y es precisamente por ello que se tiene el acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual el Comité de Información de esta Secretaría General acordó clasificar como confidenciales las bases de datos personales (expedientes y documentos) con que cuenta el Sector Gobierno, cuyos motivos y fundamentos legales se encuentran en el acta de la tercera sesión ordinaria del comité de información de fecha 29 de junio de 2005, por lo que los argumentos siguen siendo válidos, y no obstruye su investigación en cuanto a la profesionalización de los servidores públicos ya que con la mayor veracidad y en el ejercicio de nuestras funciones se le dio a conocer esta información.

Respecto de los comprobantes, no es posible otorgarlos, por que el servidor público en mención no recibe estas prestaciones y sólo se trata de una suposición del solicitante que considera, debería de recibir.

Como se informó en la respuesta emitida y con fundamento en el artículo 2 y 36 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2008, los cuales establecen:

"Artículo 2. Será responsabilidad de la Secretaría y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto, estableciendo medidas de austeridad para su correcta aplicación, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a homogeneizar, desconcentrar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del gasto público estatal.

El Poder Legislativo podrá fiscalizar el ejercicio del gasto público estatal en el marco de sus atribuciones legales".

"Artículo 36. Los titulares de las dependencias, de las entidades públicas y de las unidades ejecutoras, deberán promover acciones concretas y verificar que se cumplan las disposiciones que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emita la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias, para reducir las erogaciones identificadas en este Presupuesto, correspondientes entre otros, a los conceptos siguientes:

I. Gastos menores de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, ferias, festivales, exposiciones y presentaciones con gráficas, audiovisuales, e impresiones y publicaciones oficiales.

II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones de personas físicas y de personas jurídicas colectivas, por conceptos de gasto correspondientes al Capítulo de Servicios Generales;

III. Mobiliario, equipo de oficina, equipos de comunicaciones y telecomunicaciones y vehículos terrestres y aéreos, estos últimos, con la salvedad de aquellos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y de educación;

IV. Bi[e]nes inmuebles para oficinas públicas o la celebración de nuevos arrendamientos salvo en los casos que sea estrictamente indispensables para la operación de las dependencias y entidades públicas.

La Secretaría deberá procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles, ociosos o subutilizados, que dispongan el Ejecutivo Estatal a efecto de optimizar la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales.

Las dependencias y entidades públicas elaborarán un programa de ahorro anual para disminuir los gastos por concepto de combustibles lubricantes, energía eléctrica, agua potable, telefonía, materiales de impresión, papelería, artículos de oficina y servicio de fotocopiado. Dicho programas deberá presentarse a la Secretaría a más tardar el último día hábil del mes de marzo. El seguimiento para verificar la observancia del mismo estará a cargo de la Contraloría.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán sujetarse a las disposiciones en materia de racionalidad y austeridad que emitan sus unidades administrativas".

El Coordinador de Control de Gestión apegado a derecho [h]a respetado la contención del gasto que a partir del año 2006 se [h]a emitido para las dependencias del Poder Ejecutivo.

Cabe aclarar que el recurrente solicitó copias de viáticos, en caso de existir, por lo cual esta Unidad dio respuesta cabal a la pregunta que hizo el solicitante en fecha 11 de agosto de 2008.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia; en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a la Secretaría como sujeto obligado, tal y como se señala en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de septiembre de 2008.

MÁXIMO A. EVIA RAMÍREZ
COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN
Y TITULAR DE LA UIPPE". (sic)

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales, por un lado, se le entregó la información incompleta y, por el otro, se le negó el acceso a la misma. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que fue notificado el acto impugnado a **EL RECURRENTE** y la fecha en que interpuso el medio de impugnación, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos esgrimidos en la respuesta como en el Informe Justificado del **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

En primer lugar, debe acotarse la solicitud de información pues en los términos en que está redactada y las reiteraciones de lo requerido puede presentar cierta confusión.

En segundo término, de manera resumida **EL RECURRENTE** manifiesta como agravios los siguientes:

- La información relativa al FUMP², al título y a la cédula profesionales del servidor público de marras no puede ser íntegramente clasificada (y, por ende, negada), pues si bien contienen datos personales, se debe elaborar una versión pública de tales documentos.
- Si tal información se clasificó como confidencial y otro tanto se declaró inexistente, debe existir un acta del Comité de Información que constate que dicho Comité ejerció las funciones que le corresponden para confirmar, modificar o revocar la clasificación o inexistencia de la información propuestas inicialmente por la Unidad Administrativa de que se trate al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Aunque **EL RECURRENTE** sólo se enfoca a la falta de entrega de la copia del nombramiento del servidor público de marras, puede generalizarse el agravio manifestado en el sentido de que los argumentos y fundamentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** no son válidos en su consideración al no mencionar por qué no se le entregó dicha información.
- No se justifica que a un servidor público del nivel y rango que ostenta el Titular de la Unidad de Información no se le pague ningún tipo de viáticos de cualquier concepto.
- Finalmente, considera que la solicitud de la información en ningún momento violenta lo establecido en el artículo 6º constitucional en la parte relativa a la protección de los datos personales por el hecho de solicitar documentos tales como el título y cédula FUMP.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** ha sustentado un doble sentido en la respuesta otorgada a la solicitud y en el Informe Justificado presentado a este Órgano Garante.

² El FUMP son las siglas del Formato Único de Movimiento de Personal.

En un primer sentido, ha expresado una negativa de acceso a cierta parte de la información (específicamente el título y cédula profesionales y el FUMP), en virtud de los siguientes argumentos que, en síntesis, son los siguientes:

- No se entrega copia de los documentos toda vez que se trata de documentos que contienen datos personales y por lo mismo es información confidencial que debe protegerse.
- Lo anterior, con fundamento en diversas disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

En un segundo sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** ha manifestado la entrega de cierta información, pero sin mayor respaldo documental tal como lo solicita **EL RECURRENTE** (específicamente, la información relativa a los diversos gastos a los que se alude en la solicitud). Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** expresó:

- Ya sea la inexistencia de una parte de la información.
- Ya sea la simple mención enunciativa de la información, sin un respaldo documental que fue exigido por **EL RECURRENTE** en la propia solicitud.
- Y, finalmente, no es sino hasta la presentación del Informe Justificado cuando se adjunta el Acta del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** en la que se acredita documentalmente el ejercicio de las funciones correspondientes del citado Comité.

De todo lo anterior, la *litis* se circunscribe a:

- a) Puntualizar los rubros que **EL RECURRENTE** ha requerido en la solicitud para efectos de claridad en la argumentación.
- b) Determinar si la información relativa al título y cédula profesionales y el FUMP contiene datos personales y es confidencial en su totalidad o es pertinente realizar una versión pública.
- c) Determinar si la información relativa a los diversos gastos señalados en la solicitud se entregó de modo completo o es menester adjuntar la documentación soporte que la respalde. Asimismo, analizar las inexistencias formuladas por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- d) Determinar la oportunidad procesal o no del Acta del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- e) La posibilidad de que el servidor público responsable de contestar a **EL RECURRENTE** es el mismo de quien se ha pedido información.
- f) La acreditación de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que a la vista de las posiciones de ambas partes, el Instituto analizará lo siguiente:

Sobre el *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, para efectos meramente aclaratorios que exigen la precisión en lo solicitado, este Órgano Garante considera que, tras analizar el requerimiento de información de **EL RECURRENTE**, lo que éste ha pedido es lo siguiente:

Respecto del C. Máximo Evia Ramírez:

1. Nombramiento con el carácter de Coordinador de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno (más allá de si dicho nombramiento lo formuló el C. Gobernador Constitucional del Estado de México o el titular de la citada dependencia).
2. Grado máximo de estudios, información que se acredita mediante copia del título y cédula profesionales (si se cuenta con esta última) y de un certificado de conclusión de estudios.
3. Sueldo neto.
4. Los cargos desempeñados de 2005 a 2008.
5. Fecha de inicio del cargo actual.
6. Nivel y rango que ostenta actualmente.
7. Cargo funcional.

Respecto a la misma persona, pero en el periodo que va de marzo de 2006 a julio de 2008, la siguiente información:

8. Notas de gastos por concepto de viáticos, casetas, alimentación, y gasolina mensual.

Una vez delimitada la solicitud de información, es pertinente abordar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, el cual refiere a la posibilidad o no de que la información contenida en el título y cédula profesionales y en el FUMP se clasifique totalmente como confidencial. O bien, en su defecto, es factible realizar una versión pública de dichos documentos.

Como una cuestión previa debe señalarse que, de acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, el nombramiento del servidor público de marras se acredita con el Formato Único de Movimiento de Personal. Por lo tanto, no hay una diferenciación entre el nombramiento y el documento que acredita a dicho servidor público como Coordinador de Control de Gestión de la Secretaría General de Gobierno.

De igual modo, como una segunda cuestión de previo pronunciamiento y con fines aclaratorios, con base en la misma respuesta, el grado máximo de estudios del servidor público de marras se acredita con el título profesional y/o la cédula profesional. Por lo que el documento que **EL RECURRENTE** denomina como "certificado de conclusión de estudios" bien puede agotarse con cualquiera de los dos documentos legales que acreditan el ejercicio de una profesión liberal: título o cédula profesionales.

Aclaradas ambas cuestiones, es menester señalar que por lo que hace al título y a la cédula profesionales, **EL SUJETO RESPONSABLE** acredita en su dicho que el servidor público de marras es Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y que si cuenta con cédula profesional. Sin embargo, no es acertado **EL SUJETO RESPONSABLE** al clasificar íntegramente tales documentos como confidenciales.

Si bien es cierto que ambos documentos contienen datos personales, éstos son mínimos. Pues de la observación empírica de los títulos profesionales expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México y de las cédulas profesionales expedidas, tanto por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal como por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, sólo se atisba a observar lo siguiente:

- En los títulos profesionales de la Máxima Casa de Estudios tan sólo se observan las firmas de las autoridades universitarias emisoras del documento. Ni siquiera el profesionista titulado rubrica o signa el documento.
- Y si a ello se suma que los funcionarios universitarios signantes del título profesional son, a la vez, servidores públicos y que incluso, la Universidad Nacional es Otro Sujeto Obligado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que tal título no contiene más datos personales que la fotografía del titulado.

El rubro de la fotografía amerita la siguiente consideración particular:

- Tan sólo se ubica la fotografía del titulado que, en opinión de este Órgano Garante puede ser considerado el único elemento que constituye un dato personal. En ese sentido, la doctrina no ha sido unánime en torno al tema del derecho a la imagen física y personal, menos aún cuando se trata de la imagen visual de una persona que a la vez se desempeña como servidor público.

En ese sentido, este Instituto se auxiliará bajo el principio de analogía de lo que otros Órganos Garantes han resuelto en el tema.

Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en diversos expedientes, entre los cuales sólo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que a la letra señala:

(...)

Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos "democrático-institucionales" no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.

(...)

Por otro lado, en las resoluciones CI071/2008 y CI075/2007, del Comité de Información del Instituto Federal Electoral se conservó la confidencialidad de las fotografías de los títulos y cédulas profesionales de miembros del Servicio Profesional de Carrera de dicho órgano constitucional autónomo:

"También lo es que contiene la fotografía de los interesados que debe protegerse mediante la confidencialidad. En ese sentido, el Comité de Información ha resuelto en diversas ocasiones que es adecuado confirmar la confidencialidad de las fotografías expuestas en los títulos y cédulas profesionales, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad.

Asimismo, este Comité estima que los datos personales como ya se menciono son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular.

Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información".

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, la fotografía de los títulos profesionales es el único dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad.

- Por lo que hace a las cédulas profesionales expedidas por las autoridades educativas federal y mexiquense se observan las firmas de la autoridad en cuestión y la del profesionista, así como la fotografía y la Clave Única de Registro Poblacional de este último.

En ese sentido, por lo que hace a la fotografía se reiteran los mismos argumentos mencionados para el caso del título profesional y que son aplicables también a la firma y la CURP del profesionista.

La firma porque es emitida como un particular frente al acto administrativo de expedición del documento.

Y la CURP porque de acuerdo al artículo 27, fracción I de la Ley de la materia, los datos personales reunidos y registrados deben ser utilizados únicamente para los fines exclusivos por los cuales se requirieron. Y toda vez la CURP se conforma a partir de otros datos personales, como la fecha y lugar de nacimiento, entre otros, y se genera la citada Clave para los fines que exclusivamente señala la Ley General de Población en el artículo 86 que dice:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad".

Incluso, el Reglamento de la Ley General de Población es determinante en torno a la información personal aportada a dicho Registro al considerarlo confidencial, según lo establece el artículo 83 de dicha disposición reglamentaria:

"Artículo 83. La información contenida en el Registro Nacional de Población será confidencial, y sólo podrá proporcionarse mediante requerimiento expreso en los siguientes casos:

- I. Al Instituto Federal Electoral para que integre los instrumentos electorales, y
- II. A las dependencias y entidades públicas, respecto de los datos a que se refiere el artículo 107 de la Ley para el ejercicio de sus funciones".

[Énfasis añadido por el Pleno]

En ese sentido, los datos personales antes referidos cumplen con la definición prevista en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, cuando refiere que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable. De igual manera, los casos de la firma, fotografía y CURP de la persona en cuestión cumplen con las dos primeras fracciones del artículo 25 de la Ley de la materia:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
{...}"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Agotada la parte confidencial de los títulos y cédulas profesionales, es necesario señalar que los mismos documentos contienen una parte que es pública y que es la que esencialmente señala que una persona es apta para ejercer una profesión liberal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2 y 19 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México.

Por lo que hace al número de cédula profesional dicha información tiene el carácter de pública, en virtud de que se trata de un servidor público que requiere de conocimientos especializados y respecto de los cuales es de interés público saber si cuenta con los conocimientos correspondientes. Además de saber si cuenta con los documentos correspondientes para el ejercicio profesional.

Aunado a ello, la Secretaría de Educación de la entidad regula y vigila el ejercicio de las profesiones. Para tal efecto, en términos del artículo 17, fracción X de la Ley citada, hace visible en las oficinas públicas del Estado en el mes de enero de cada año, una lista de profesionistas con título registrado.

Ahora bien, por lo que hace al FUMP, el mismo llega a contener datos como el domicilio y teléfono particulares. En ciertos casos, la firma del empleado y en ocasiones hasta la fotografía. En es sentido, estos elementos constituyen datos personales que, por lo mismo, deben ser clasificados como confidenciales.

Determinado el carácter mixto de la información contenida en los documentos analizados y al prever la posibilidad de elaborar versiones públicas de los mismos, es pertinente señalar si tales documentos obran en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se debe partir de que la Secretaría General de Gobierno es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de México. Mismo que debe observar las disposiciones que sobre recursos humanos y personal se emitan al respecto. En ese sentido, la Secretaría de Finanzas emitió el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, dentro del cual se prevé en el Procedimiento 021 que:

Es requerimiento tanto para el interesado a ingresar al servicio público, como del titular del área de administración, presentar y, en consecuencia, agregar a los expedientes de personal, los documentos referentes a certificados de estudios. Y una vez obtenidos los documentos correspondientes, se emite el Formato Único de Movimiento, con la finalidad de dar de alta al servidor público en cuestión.

Como dato colateral, **EL SUJETO OBLIGADO** fundamenta la negativa de acceso en el artículo 16 constitucional. Sin embargo, dicha disposición se establece a favor de los particulares en contra de actos de molestia provenientes de la autoridad. Pero es el caso concreto que quien solicita información es un particular, y lo hace basado en un derecho fundamental que es el de acceso a la información pública previsto también constitucionalmente. Y que en dicho caso, la solicitud de cierta información a un servidor público no es bajo ninguna circunstancia un acto de autoridad. Por el contrario, el vínculo que el derecho de acceso a la información establece es de un particular (derechohabiente) frente a la autoridad (el sujeto

obligado). Por lo tanto, citar el artículo 16 constitucional es un contrasentido y desvirtúa la naturaleza del derecho de acceso a la información pública.

Tras el desarrollo anterior, este Órgano Garante considera improcedente la clasificación por confidencialidad formulada por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que le niega en totalidad esta parte de la información al solicitante.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** no observó que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

En vista de lo anterior, este Instituto revoca la clasificación por confidencialidad realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que queda sin efecto el Acuerdo SGG/CI/TS/01/2005, mediante el cual, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CLASIFICA COMO CONFIDENCIALES LAS BASES DE DATOS PERSONALES (EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS) CON EL CUENTA EL SECTOR GOBIERNO, derivada de la tercera sesión ordinaria del citado Comité, del 29 de junio de 2005

de los siguientes documentos: del FUMP, del título profesional y de la cédula profesional. Por lo que sólo se deberán testar los datos personales a los que ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Toda vez que la Ley de la materia no señala un formato y un procedimiento para realizar la correspondiente testa, para efectos meramente orientadores, este Instituto considera pertinente aplicar por analogía el siguiente criterio que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió al respecto:

"LOS DOCUMENTOS TESTADOS EXIGEN QUE SE HAGA REFERENCIA AL FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE SE CLASIFICA PARTE DE LA INFORMACIÓN. Cuando la información documental permita realizar una versión pública, de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los órganos responsables tienen la obligación de hacer referencia clara y precisa del fundamento legal y/o reglamentario en el que se basa la clasificación.

Dicha referencia puede hacerse de dos formas con dependencia del volumen o cantidad de fojas de que conste la versión pública y de la diversidad u homogeneidad de la información.

La primera manera de hacer la referencia consiste en realizar notas marginales en cada una de las fojas que conforman la versión pública, siempre que el volumen del documento o expediente lo permita, pero en todo caso deberán hacerse las notas marginales cuando sea necesario acudir a diversos fundamentos legales y/o reglamentarios que contemplen distintas razones de clasificación.

La segunda forma de proceder consiste en elaborar una carátula de documento o expediente en la que se haga constar el(los) fundamento(s) legal(es) y/o reglamentario(s) que sean aplicables por igual a todas las partes testadas de la versión pública, sobretodo si la cantidad de fojas es considerable y las causas de clasificación de la información sean homogéneas.

La citada carátula del expediente se hará con base en los elementos dispuestos en el artículo Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación del Instituto Federal Electoral.

Comité de Información. Sesiones ordinarias de 25 de mayo y 1º de julio de 2006 y extraordinaria de 6 de julio de 2006. Resoluciones CI036/2006, CI037/2006, CI038/2006, CI039/2006, CI040/2006, CI041/2006, CI042/2006, CI043/2006, CI049/2006 y CI059/2006".

Agotados los dos primeros incisos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es exigible atender el inciso c) del citado Considerando. Tal inciso orilla a determinar si la información relativa a los diversos gastos señalados en la solicitud se entregó de modo completo o es menester adjuntar la documentación soporte que la respalde. Asimismo, analizar las inexistencias formuladas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto debe distinguirse:

Por un lado, los siguientes rubros de la solicitud relativos a:

- La fecha de inicio del cargo actual.
- El nivel y rango que ostenta actualmente.
- El cargo funcional.

Son elementos que deben estar considerados en el Formato Único de Movimiento de Personal, pues en dicho documento se señala la fecha en la que el servidor público inicia el ejercicio del cargo, el nombre del mismo y el nivel administrativo correspondiente. Si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en la respuesta el nombre, nivel e inicio del cargo, también lo es que debió señalar en la respuesta que tales datos podían corroborarse en el FUM.

En esa virtud por lo que hace a este conjunto de rubros de la solicitud, se considera insuficiente la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que se caracteriza por un rasgo de falta de completitud de la información.

En ese sentido, con la entrega de la versión pública del FUM se satisfarán estos tres rubros de la solicitud.

Por otro lado, el rubro de la solicitud relativo a los cargos desempeñados de 2005 a 2008 y el sueldo neto cubierto al servidor público de marras, amén de ser información pública (incluso, parte de ella es Información de Oficio en términos del artículo 12 de la Ley de la materia), fue respondida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Mención particular debe señalarse el rubro de la experiencia profesional que ha desempeñado el servidor público de marras. En vista de que el *currículo vitae* es parte de la documentación de ingreso para laborar en el servicio público estatal, es menester que este rubro de la solicitud se vea satisfecho con tal documento. Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** no exigió para este caso respaldo documental, pudiera considerarse esta parte de la solicitud satisfecha y no es impugnada esta parte propiamente, este Instituto considera para salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** se le proporcione versión pública del *currículum vitae* en cuestión

En tercer término, los rubros restantes de la solicitud relativos a las notas de gastos por concepto de viáticos, casetas y alimentación a favor del servidor público de marras, por lo va del período de marzo de 2006 a julio de 2008, se tiene que:

Como lo señala la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, el servidor público en cuestión no ha recibido recursos públicos destinados a cubrir los conceptos aludidos. En ese sentido, la "extrañeza" de **EL RECURRENTE** al cuestionar cómo a un funcionario de tal nivel no se le proporcionan tales elementos auxiliares en el desempeño de su trabajo es relativa. Lo es porque los viáticos, pago de casetas y alimentos se actualizan si de por medio va una comisión que exija al servidor público trasladarse fuera del centro habitual de trabajo.

Por lo tanto, es evidente que no hay documentos que respalden esta información. Y se le ha dado respuesta al solicitante en el sentido acontecido en la realidad, según el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO**, de que no se le han proporcionado tales recursos para esos efectos.

Sin embargo, por evidente que sea la inexistencia, tal como lo señala **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso, tal declaración de inexistencia debió ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Información. Pues esa es la instancia competente para tales efectos. En tal virtud, a pesar de que el Informe Justificado señala la inexistencia de este rubro de la información, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** proceda a someter a la consideración de su Comité de Información la inexistencia de la información de marras.

En ese sentido, para que se le dé una respuesta adecuada a **EL RECURRENTE** y satisfaga el derecho de acceso a la información que le asiste y por lo que a estos rubros se refiere, se ordena dicho procedimiento.

Finalmente, por lo que hace al rubro de las notas de gastos mensuales por concepto de gasolina, **EL SUJETO OBLIGADO** fundamentó la respuesta en el *Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación, Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de 2005.

Con base en dicha regulación considera que es casuística la respuesta al señalar que sólo le es posible promediar mensualmente el gasto a "300" (se presume que se trata de pesos). Sin embargo, como hay un periodo específicamente señalado en la solicitud, es inadecuada la respuesta de **EL SUJETO RESPONSABLE**. Por lo que en ese sentido, deberá entregar de modo completo la información relativa a este rubro de la solicitud.

Como penúltimo punto a tratar, corresponde analizar el *inciso e)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, mismo que se refiere a la posibilidad de que el servidor público responsable de contestar a **EL RECURRENTE** sea el mismo de quien se ha pedido la información.

Es evidente que la Ley de la materia no refiere nada sobre un régimen de excusa en aquellos supuestos en los que un servidor público conozca de un asunto de su competencia sobre el cual puede tener un interés.

Sin embargo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios señala como parte de las obligaciones del servicio público, las previstas en las fracciones VI y XIV del artículo 42 de la Ley en cita:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Aunque este Órgano Garante no es la autoridad competente para determinar responsabilidades administrativas, no deja de exhortar a **EL SUJETO OBLIGADO** que en lo sucesivo la atención de solicitudes de información que tengan que ver con el mismo servidor público que las va a responder y atender, se abstenga observando en todo tiempo las obligaciones del servicio público señaladas en la Ley antes citada.

Por último, el *inciso f)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución permitirá acreditar las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Por los argumentos antes vertidos en torno a la información relativa al FUM y al título y a la cédula profesionales, es claro que hubo negativa de acceso a la información. Negativa respaldada por un acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** el cual la clasificó como información confidencial. Y ase ha visto que dicha clasificación es revocable y es indispensable la elaboración de versiones públicas que deben entregarse a **EL RECORRENTE**.

Por lo que hace a la información de la cual se exige un respaldo documental, los gastos de gasolina no fueron suficientemente explicados en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Tan sólo se le dio una respuesta vaga sustentada en un promedio. Por lo tanto, aunque no se le niega tajantemente esta parte de la información, la misma es incompleta pues faltó complementarla con las notas de comprobación de gastos por concepto de gasolina.

Por lo anterior, se cubren los extremos previstos en las citadas fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión resulta procedente

Basta concluir que de las versiones públicas aludidas párrafos anteriores, se satisfacen los rubros de la solicitud que aluden al nombre, nivel y fecha de inicio del cargo. Y que quedan fuera de la *litis*, como se ha explicado, lo referente al sueldo neto del servidor público de *marras*, a los cargos desempeñados con anterioridad y a los gastos por viáticos, casetas y alimentación. Ya sea que en la respuesta se aporta el dato requerido o que se ha informado en ella que no se han generado este tipo de gastos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina la desclasificación de la información a que se hace referencia en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 2, fracción XV; 49 y 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue, en versión pública los documentos relativos al Formato Único de Movimiento de Personal, al título profesional, a la cédula profesional y al *currículum vitae*.

Del mismo modo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega completa de las notas de comprobación de gastos por concepto de gasolina, en los términos requeridos en la solicitud de origen.

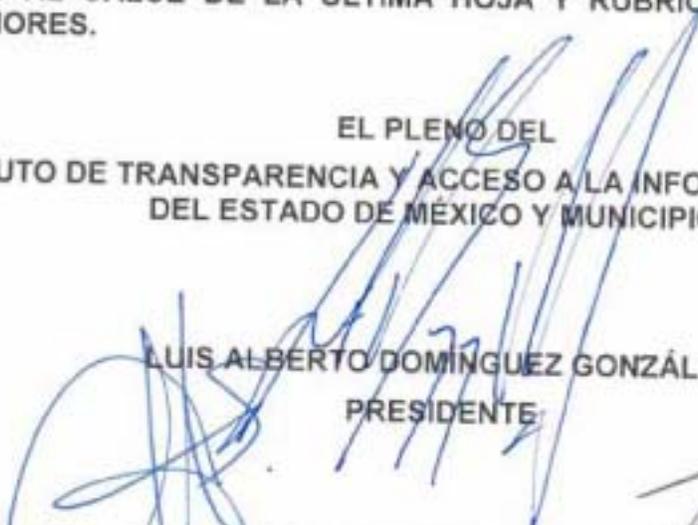
Y, por último, someta a la consideración de su Comité de Información la inexistencia de la documentación relativa a los viáticos, gastos por concepto de alimentación y casetas, en aras de dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

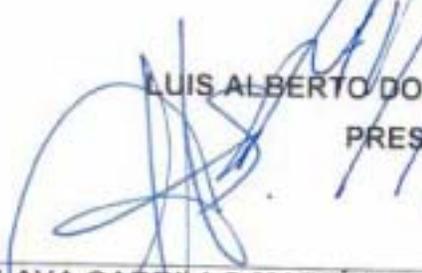
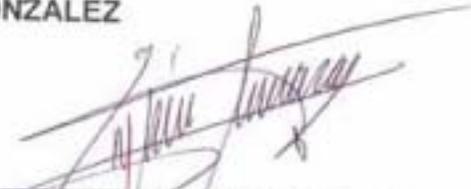
CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento.

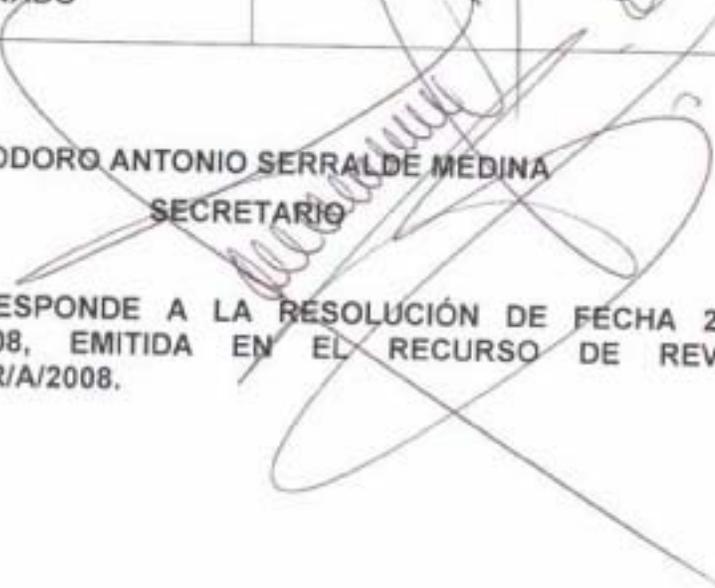
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	--

 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	---


TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00041/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.